



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 025¹862

SALA SEGUNDA

EXCMOS. SRES.:

D. Francisco Rubio Llorente
D. Antonio Truyol Serra
D. Eugenio Díaz Eimil
D. Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer
D. José Luis de los Mozos y
de los Mozos
D. Alvaro Rodríguez Bereijo

Núm. Registro: 2274/89

ASUNTO: Amparo promovido por
don Francisco López Antonio.
SOBRE: Sentencia del Tribu-
nal Superior de Justicia de
Aragón, sobre la no perte-
nencia al Colegio de Huer-
fanos de la Dirección Ge-
neral de Policía y a la
Asociación Mutuo-Benéfica
de la ex-Policía Nacional.

La Sala ha examinado la pieza de suspensión del presente
recurso de amparo

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El Procurador don Domingo Lago Pato, en nombre y
representación de don Francisco López Antonio, ha formulado el
17 de noviembre de 1989 recurso de amparo contra la Sentencia
del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 21 de octubre de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 025²1863

1989 por presunta vulneración del art. 22 C.E.

Segundo.- La Sentencia impugnada rechaza el recurso formulado por el solicitante de amparo contra la denegación tácita de su petición a la Dirección General de Policía en solicitud de que por ésta se procediera a cesarle en su situación de pertenencia obligatoria al Colegio de Huerfanos de la Dirección General de Policía así como a la Asociación Mutuo-Benéfica del Extinto Cuerpo de la Policía Nacional , y consiguientemente a dejarle de descontar de las nóminas de háberes las cuotas mensuales correspondientes al referido Colegio y a tal asociación mutuo-benéfica.

Tercero.- La demanda ha sido admitida a trámite por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal de 12 de marzo de 1990 , también por providencia de dicha fecha se acordó formar con la copia de la demanda , en que por otrosí se solicitaba la suspensión de la ejecución del acto originario del amparo, pieza separada de suspensión, concediendo a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión.

Cuarto.- La representación del solicitante de amparo formula alegaciones sosteniendo que lo que se persigue con la suspensión cautelar es que no se persista en la ejecución de la Sentencia , al ocasionarse un perjuicio que haría perder al amparo su propia finalidad al tener que seguir perteneciendo obligatoriamente a la asociación mutuo-benéfica del Extinto Cuerpo de Policía, lo que no ocurre para aquellos miembros del Cuerpo Nacional de Policía que no proceden del Cuerpo de Policía Nacional.

El solicitante de amparo sostiene finalmente que de otorgarse la suspensión interesada no se produciría perjuicio alguno para los intereses generales ni para los derechos fundamentales o libertades públicas de terceros, por lo que debería adoptarse sin exigir afianzamiento alguno.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 025³1864

El Ministerio Fiscal tras recordar la doctrina del Tribunal sobre el carácter excepcional de la suspensión, sostiene que en el caso de autos el hecho de seguir cotizando a las entidades correspondientes en nada impide la efectividad de los derechos fundamentales alegados, dada la fácil devolución de tales cuotas, por lo que se opone a la suspensión del acto impugnado.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- El art. 56.1 LOTC permite a este Tribunal suspender la ejecución del acto o resolución impugnado pero ello sólo en el caso de que la ejecución hubiese de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad , y aún entonces la suspensión podrá denegarse si de la misma pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero. Este Tribunal ha interpretado este precepto entendiendo que del mismo se deduce como criterio general el de la no suspensión, habida cuenta del interés general que se desprende de su ejecución, suspendiendo generalmente sólo aquellas condenas cuya ejecución ocasionaría al recurrente un perjuicio tal que haría perder al amparo su finalidad como ocurre con aquellas penas privativas de libertad y sus accesorias.

En el caso de autos la no suspensión sólo supone el hecho de seguir cotizando en relación a unas entidades , de cuya cotización se derivan además determinados beneficios para el solicitante de amparo . La continuación de la cotización, como razona el Ministerio Fiscal, en nada empece a la efectividad de los derechos fundamentales alegados, pues no se hace referencia a otro tipo de obligación o sujeción que la meramente económica, dada la fácil devolución de tales cuotas si el recurso de amparo fuese estimado en su día .

Por ello la Sala acuerda no acceder a la suspensión de la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 025⁴1865

Sentencia núm. 808 del Tribunal Superior de Justicia de Aragón,
de 21 de octubre de 1989 en recurso contencioso-administrativo
580/89.

Madrid, dos de abril de mil novecientos noventa.

[Firmas manuscritas]